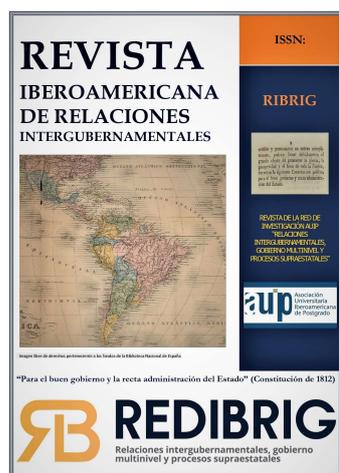


EL NUEVO REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES EN ESPAÑA: ORDEN TER/257/2022

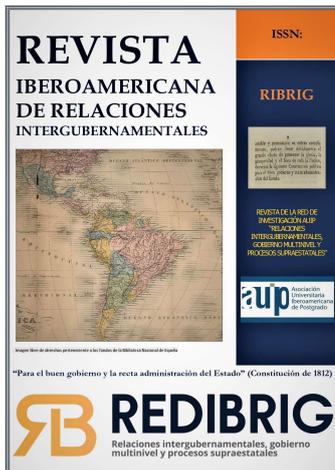
José Joaquín Fernández Alles
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Cádiz
Joaquin.alles@uca.es

Sumario: I. INTRODUCCIÓN: EL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES Y SU NATURALEZA JURÍDICA II. ANTECEDENTES. III. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES: ÓRGANO MÁXIMO DE COOPERACIÓN POLÍTICA. IV. ACTIVIDAD DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES: PRINCIPIOS, FUNCIONES Y PLANIFICACIÓN TEMPORAL. V. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN (LA OFICINA). 1. La Conferencia de Presidentes. 2. El Comité Preparatorio. 3. La Oficina de la Conferencia de Presidentes, el Secretario General y el personal con experiencia en el ámbito de la cooperación interadministrativa. 4. Funcionamiento de la Conferencia de Presidentes. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Este artículo describe y analiza la oportunidad, la innovación normativa de sus contenidos y la previsible aplicación futura del Reglamento de la Conferencia de Presidentes de 2022, incluidos: a) Su naturaleza jurídica y antecedentes del citado Reglamento; b) la definición y naturaleza jurídica de la propia Conferencia de Presidentes como órgano máximo de cooperación política; c) el régimen jurídico y la actividad de la Conferencia de Presidentes, incluyendo sus principios, funciones, planificación temporal, composición y organización (la oficina) de la Conferencia de



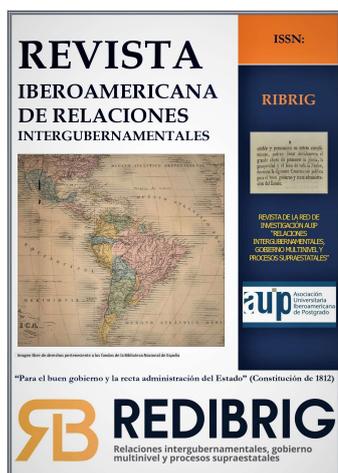
Para citar: J. J. Fernández Alles, "El nuevo Reglamento de la Conferencia de Presidentes en España: Orden TER/257/2022", *RIBRIG*, 3, 2022, 1-26.



presidentes; d) el régimen jurídico y de actividad y funcionamiento del Comité Preparatorio; y e) la organización básica y de funcionamiento de la institución, en particular, de la Oficina de la Conferencia de Presidentes, el Secretario general y el personal con experiencia en el ámbito de la cooperación interadministrativa. Asimismo, en las conclusiones, se valoran los aspectos positivos y negativos de la nueva regulación de la Conferencia de Presidentes y se proponen medidas *lege ferenda* -principalmente su completa parlamentarización en el Senado- para el mejor cumplimiento de los objetivos del Reglamento de 2022, como son los relativos al cumplimiento de los principios de lealtad institucional/constitucional, integración y solidaridad.

Palabras claves: Conferencia de Presidentes; Estado de las Autonomías; Constitución; coordinación; cooperación; Presidente del Gobierno; Presidente de Comunidad Autónoma; lealtad constitucional.

Abstract: This article describes and analyzes the opportunity, the regulatory innovation of its contents and the foreseeable future application of the Regulations of the Conference of Presidents of 2022, including: a) Its legal nature and background of the aforementioned Regulations; b) the definition and legal nature of the Conference of Presidents itself as the highest body of political cooperation; c) the legal regime and activity of the Conference of Presidents, including its principles, functions, temporal planning, composition and organization (the office) of the Conference of Presidents; d) the legal regime and activity and operation of the Preparatory Committee; and e) the basic organization and operation of the institution, in particular, the Office of the Conference of Presidents, the Secretary General and personnel with experience in the field of intergovernmental cooperation. Likewise, this article reflects on the positive and negative aspects of the new regulation of the Conference of Presidents and some measures are proposed *lege ferenda* -mainly its complete parliamentarization in the Se-



nate- for the best fulfillment of the objectives of the Regulations, so the principles of the institutional/constitutional loyalty, integration and solidarity.

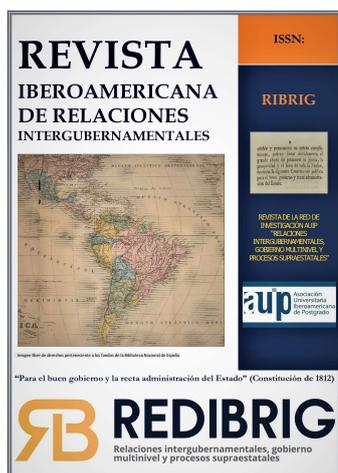
Keywords: Conference of Presidents; State of the Autonomies; Constitution; coordination; cooperation; President of the Government; President of Autonomous Community; constitutional loyalty.

I. INTRODUCCIÓN: EL REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES Y SU NATURALEZA JURÍDICA

Desde que en la segunda mitad del siglo XX, el federalismo cooperativo extendiera en Europa y América la figura de un órgano que, al menos formalmente, relaciona los gobiernos federales/centrales con los estatales/regionales, la teoría constitucional asume que el principio de separación vertical de poderes no supone sólo la existencia de distintos niveles de gobierno sino, sobre todo, de gobiernos que deben cooperar entre sí de forma permanente a través de instrumentos orgánicos, normativos y funcionales, bien institucionalizados, bien sometidos a prácticas informales. Desde Alemania a Canadá, a España, Italia, Austria, Suiza o el espacio iberoamericano¹, no perviven Estados descentra-

3

¹En el caso alemán actúan dos órganos no regulados constitucional o legalmente: *Bund-Länder-Konferenz* (reunión del Canciller alemán con los presidentes de los Länder, convocada bajo el nombre de Conferencia del Canciller Federal con los Jefes de Gobierno de los Estados Federados, y la *Ministerpräsidentenkonferenz* (MPK) o Conferencia de Primeros Ministros de los Länder. Y. Hegele, N. Behnke, “Die Landesministerkonferenzen und der Bund – Kooperativer Föderalismus im Schatten der Politikverflechtung”, *Politische Vierteljahresschrift* 54(1), 2013, pp. 21–24. Sobre su actividad durante la pandemia, C. Schweiger, “Governance under the Covid-19 pandemic: comparative perspectives on Germany and Hungary”, *Zeitschrift für Vergleichende Politikwissenschaft*, 16, pp. 672, 679, 682-864; B. Höhne, B. “Die Landesparlamente im Zeichen der Emergency Politics in der Corona-Krise”. *Z Politikwiss*, 32, 2022, pp. 627-629, 631-637, y 644-647; y



lizados políticamente que hayan omitido una práctica informal o incluso un régimen jurídico sobre su la cooperación intergubernamental al máximo nivel.

Sin regulación constitucional en España, pero integrada en el bloque de la constitucionalidad (algunos Estatutos de Autonomía han incorporado la Conferencia de Presidentes a su contenido²), la Conferencia de Presidentes³ ha sido configurada legalmente (y reglamentariamente) como un órgano de cooperación intergubernamental entre el Estado central con las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas. Con más de tres décadas de existencia, su mayor actividad de su historia coincidió con la pandemia de la Covid-19, pero su inesperado protagonismo en plena crisis sanitaria, más formal que sustantivo, ha ido menguando desde entonces.

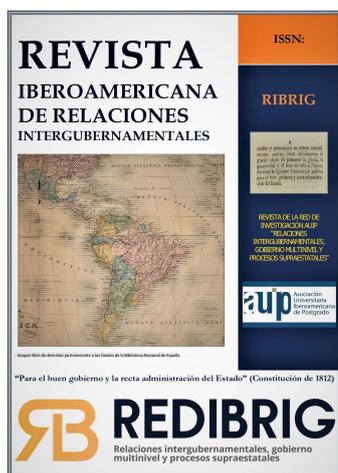
Tras más de doce años de vigencia del “Reglamento interno” aprobado en la IV Conferencia de Presidentes el día 14 de diciembre 2009, modificado en la VI Conferencia, el

4

<https://www.bundesregierung.de/breg-de/service/archiv/bund-laender-beratung-corona-1949-606>. Véase sobre el caso *mexicano*, J. Mendoza Ruiz, “La conferencia nacional de gobernadores de México: Su aportación como salvaguarda federal”, J. Mendoza Ruiz, E. J. Grin, *Las salvaguardas federales en Argentina, Brasil y México: Relaciones, límites y contrapesos*. Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). 2023, pp. 317-321.

² J. J. Rodríguez Rodríguez, “Artículo 74. Conferencia de Presidentes”, A. M. Domínguez Vila, J. R. Rodríguez-Drincourt Álvarez (dirs), *Comentarios a la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*. BOE. Parlamento de Canarias. Madrid. 2020, pp. 480-486.

³ La denominación es idéntica a otros órganos gubernamentales y parlamentarios, como es el caso de la Conferencia de Presidentes del Comité Europeo de la Regiones. <https://cor.europa.eu/es/our-work/Pages/conference-of-presidents.aspx>



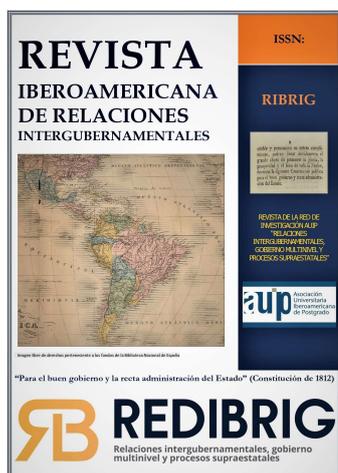
día 17 de enero de 2017⁴, la Orden TER/257/2022, de 29 de marzo, publicaba el Reglamento de la Conferencia de Presidentes⁵, que fue aprobado por unanimidad en la XXVI Reunión de la Conferencia de Presidentes, concretamente el día 13 de marzo de 2022 cuando celebraba su 26^a reunión desde su constitución en el año 2004, si bien se vienen organizando reuniones equivalentes desde el año 1990.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Reglamento, aunque el artículo 11 dispone que podrá modificarse por “acuerdo unánime de los miembros de la Conferencia” (que son 20: el Presidente del Gobierno, los diecisiete Presidentes de las Comunidades Autónomas y los dos Presidentes de las Ciudades Autónomas), no se trata de una potestad normativa compartida, de carácter horizontal, entre los gobiernos que lo integran sino de una potestad normativa exclusiva del Estado de la que resulta una norma de rango reglamentario y carácter organizativo que se aprueba por el Ministerio competente (Ministerio de Política Territorial o similar) en desarrollo del art. 146 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Su fundamento constitucional viene a ser principalmente el título competencial de coordinación, que constitucionalmente corresponde al Estado, que en este caso se considera una disposición de contenido complejo porque la formación de la voluntad del órgano competente necesita, como se ha explicado, el concurso unánime de todos los miembros de la Conferencia Sectorial, quienes de esta

⁴ https://mpt.gob.es/dam/jcr:def3ccad-f388-491a-adc1-c5dd74e5d5c0/17-01-17-REGLAMENTO_INTERNO-version_consolidada-rev.pdf

⁵ Orden TER/257/2022, de 29 de marzo, por la que se dispone la publicación del Reglamento de la Conferencia de Presidentes. BOE» núm. 79, de 2 de abril de 2022, páginas 44297 a 44303 (7 págs.). <https://www.boe.es/eli/es/o/2022/03/29/ter257>



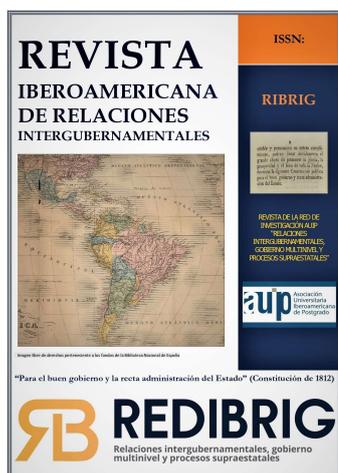
forma actúan conforme al principio de cooperación (horizontal)⁶ en cumplimiento de principios de integración, lealtad y solidaridad⁷. En consecuencia, al título primario de coordinación (vertical) se le une el fundamento secundario y derivado de cooperación (horizontal).

Respecto a sus objetivos, el reglamento de 2022 aúna los objetivos originarios de la Conferencia de Presidentes y los exigidos por la nueva realidad intergubernamental española. Así, según el apartado I del Preámbulo del Reglamento, cuando nació en octubre de 2004, la Conferencia de Presidentes tuvo como finalidad “un intento de normalizar el diálogo entre los máximos responsables de los Gobiernos del Estado y de las comunidades autónomas” y como objetivo el de “institucionalizar un espacio de encuentro que había demostrado una inmensa utilidad en países con modelos descentralizados de toma de decisiones”. Junto estos objetivos normalizadores e institucionalizadores, según el apartado II del Preámbulo, el Reglamento de 2022 pretende, en primer lugar, actualizar este espacio de diálogo adaptándolo a las nuevas necesidades con el objetivo de dotar a este órgano de más agilidad, pluralismo y continuidad en la toma de decisiones.

6

⁶ L. A. Gálvez Muñoz, “La Conferencia de Presidentes autonómicos o la historia interminable de la cooperación horizontal en el Estado autonómico”, en J. Oliver Araujo, M. Ballester Cardell, V. J. Calafell Ferrá, A. Oehling de los Reyes (coord.), *El futuro territorial del Estado español: ¿centralización, autonomía, federalismo o secesión?* Tirant lo Blanch. Valencia. 2014, pp. 351-358.

⁷ G. Cámara Villar, “La Conferencia de Presidentes como instrumento de integración para el Estado Autonómico: problemas y perspectivas”, M. A. García Herrera, J.M. Vidal Beltrán, *El Estado Autonómico: integración, solidaridad, diversidad*. Vol. 1. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid. 2005, pp. 131-133; F. Reviriego Picón, “The Conference of Presidents at the crossroads of institutional loyalty”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 15, 2014, pp. 1-7.



En segundo lugar, reconocer a la Conferencia de Presidentes el perfil que le corresponde “como pieza clave del sistema de cooperación entre Administraciones públicas”; una terminología incorrecta esta última puesto que no hace referencia al verdadero sujeto que se relaciona en la Conferencia de Presidentes: el órgano gubernamental individual que, a su vez, representa a su respetivo gobierno, y no una Administración pública.

En tercer lugar, por la necesidad de no presencialidad de la experiencia de la Covid-19⁸, en cuanto a los modalidades de funcionamiento de la Conferencia de Presidentes, la introducción del “formato electrónico como forma de participar en sus reuniones” y “en las sesiones del Comité preparatorio, junto al “formato presencial” considerado el ordinario, “excepcionalmente” la participación telemática, sujeta al “cumplimiento de las garantías que aseguren la identidad de los participantes y el carácter reservado de las deliberaciones”.

7

Y, en cuarto lugar, según el apartado III del Preámbulo, con el fundamento del principio de pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, otro significativo objetivo que se persigue “es que todas las Administraciones que están representadas en la Conferencia vean incrementada su capacidad de incidir en la toma de decisiones”⁹.

⁸ J. Ridao, “Carencias y problemáticas de las relaciones de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas durante la gestión de la Covid-19”, *Revista Iberoamericana de Relaciones Intergubernamentales*, 2, 2021, pp. 1-23; y Ó. Moreno Corchete, “La Conferencia de Presidentes: ¿Un mecanismo para materializar el concepto de cogobernanza?”, P. T. Nevado-Batalla Moreno (dir.), *Estudios multidisciplinarios sobre ciencias jurídicas y gobernanza global: una mirada a ambos lados del Atlántico*. Colex. Madrid, 2022, pp. 167-186.

⁹ E. Aja Fernández, “La Conferencia de Presidentes en el Estado autonómico”, L. Aguiar de Luque, Constitución, *Estado de las autonomías*

II. ANTECEDENTES

Como se ha referido anteriormente, desde Alemania a Canadá, a Italia, Austria o Suiza, no hay Estado políticamente descentralizado que haya omitido una previsión sobre régimen jurídico y su ámbito de actuación del órgano estatal de cooperación intergubernamental. No podía falta, en consecuencia, en España como uno de los tres Estados más descentralizados del mundo en términos competenciales y de gasto público.

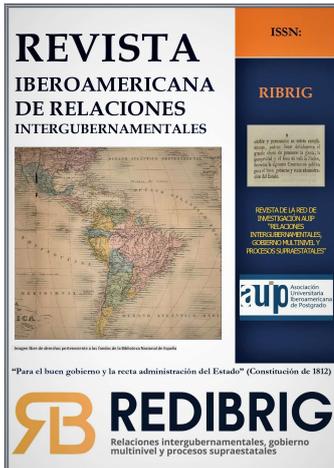
Según afirma el Preámbulo del Reglamento de 2022, la Conferencia de Presidentes “se convirtió desde el principio en una pieza clave en el éxito del modelo autonómico”¹⁰, una conclusión algo exagerada y necesitada de instalación en la realidad teniendo en cuenta las recurrentes y significadas ausencias de algunos Presidentes de Comunidades Autónomas, la irregularidad temporal de su actividad y el desigual desarrollo del modelo autonómico, tan rechazado o puesto en cuestión en algunas Comunidades Autónomas¹¹. La experiencia acumulada en las últimas dos décadas ha demostrado que la Conferencia de Presidentes ni ha sido tan “pieza clave” ni este tipo de órganos ha adquirido tal consideración en otros Estados. En tal sentido, debe recordarse que, en los principales modelos descentralizados

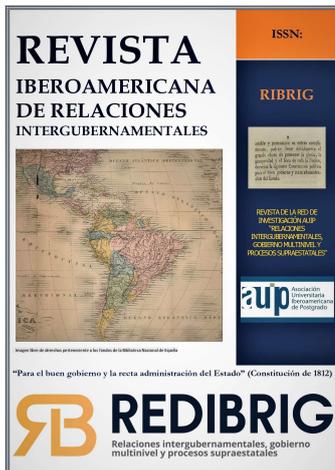
8

y justicia constitucional. Libro Homenaje al profesor Gurmésindo Trujillo. Tirant lo Blanch, Valencia. 2005, pp. 823-840.

¹⁰ E. Aja Fernández, “Autonomías: Reflexiones sobre la Conferencia de Presidentes”, *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*, 43-44, 2004, pp. 61-73.

¹¹ E. Aja Fernández, “La Conferencia de Presidentes del Estado Autonómico”, *Informe Comunidades Autónomas 2005*. IDP Observatorio de Derecho Público. Barcelona. 2005, pp. 789-801; J. Tajadura Tejada, “La Conferencia de Presidentes: origen, evolución y perspectivas de reforma”, *Revista de Derecho Político*, 101, 2018, pp. 549-572.



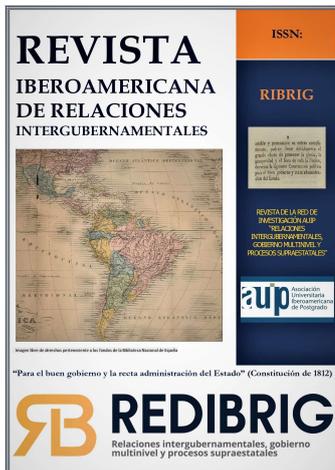


comparados¹², y con independencia del mayor o menor arraigo del órgano equivalente, esta función se ejerce principalmente en la sede parlamentaria y a través de mecanismos no formalizados. Y también conviene valorar que durante la pandemia Covid-19, uno de los desarrollos de mayor funcionalidad de la Conferencia de Presidentes como órgano de articulación de la denominada cogobernanza —la delegación de competencias a las CCAA— fue desacreditado jurídicamente de forma contundente por el Tribunal Constitucional (STC 183/2021, de 27 de octubre, F.J. 10), posiblemente con olvido del principio de interpretación conforme por parte del supremo intérprete de la Constitución¹³.

Por lo demás, el Reglamento de 2022 finaliza la justificación atribuyendo a la Conferencia de Presidentes resultados de la legislación y de las políticas públicas susceptibles de ser adjudicados a otros poderes y a la sociedad en general: “logros que han beneficiado a toda la ciudadanía española en campos como la financiación sanitaria, la lucha contra la violencia de género, la creación de empleo y el refor-

¹²L. A. Gálvez Muñoz, J. G. Ruiz González, “Las Conferencias de Presidentes, una novedosa apuesta por la cooperación en el Estado autonómico”, Antonio Torres del Moral, *Constitución y democracia. Ayer y hoy. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral*. Vol. 3, 2012, pp. 3671-3692; y A. J. Huergo Lora, “Las relaciones interterritoriales de coordinación y cooperación en el plano gubernamental. Especialmente, la Conferencia de Presidentes”, R. Punset Blanco, L. Tolivar Alas (coor.), España. *El federalismo necesario*. Editorial Reus. Madrid. 2020, pp. 123-141.

¹³La única mención a la Conferencia de Presidentes en la normativa Covid-19 fue errónea: según la redacción dada al artículo 14 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, al artículo 10 del Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020: la “conferencia de presidentes autonómicos” (sic) “podrá formular al Gobierno una propuesta de levantamiento del Estado de Alarma, previo acuerdo favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud a la vista de la evolución de los indicadores, sanitarios epidemiológicos, sociales y económicos.

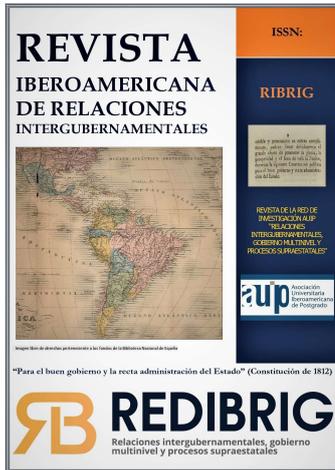


zamiento del estado del bienestar”. También parece un exceso atribuir a la Conferencia de Presidentes haber “introducido en el debate político nacional cuestiones de indudable importancia estratégica como los desafíos demográficos y la lucha contra la despoblación”. Seguidamente, el Preámbulo se refiere a los desafíos afrontados en el ámbito de la “la justicia social, la economía, la cohesión territorial o la salud pública” por el “modelo constitucional de convivencia”. Posiblemente, se trata de un diagnóstico que sólo puede ser realista si se vincula al “trabajo compartido entre las instituciones del Estado, las comunidades autónomas, las ciudades con Estatuto de Autonomía y las entidades locales”, calificado como “uno de los pilares que han hecho posible que hayamos hecho frente a estas crisis”. Con generosidad, el Reglamento considera al Senado un “pilar esencial” pilar esencial en el desarrollo del sistema de cooperación territorial.

Mirando al futuro y con un planteamiento propositivo, según el Preámbulo esos desafíos “han puesto de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos de cooperación institucional entre los poderes públicos”, toda vez que “los instrumentos vigentes resultan insuficientes para canalizar todo el diálogo y la colaboración que deben existir en un Estado de las autonomías plural y democrático como el español”¹⁴. Se trata de una justificación normativa que, en el actual contexto de fragmentación política, deriva secesionista del nacionalismo y falta de consenso político, resulta tan certera en su planteamiento como ilusoria e inalcanzable en sus objetivos: la Conferencia de Presidentes “debe ser la clave de bóveda de este sistema reforzado de cooperación entre Administraciones públicas” y “referente de la colabo-

10

¹⁴ J. G. Ruiz González, “La Conferencia de Presidentes: más sombras que luces”, *Más poder local*, 10, 2012, pp. 20-21; y E. Expósito Gómez, “Relaciones de colaboración intergubernamentales en el Estado autonómico: los pasos recorridos y el camino por hacer”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 24, 2017, pp. 1-3 y 25-26.



ración entre instituciones” al “agrupar a los máximos representantes del Estado, de las comunidades autónomas y de las ciudades con Estatuto de Autonomía”, y ser órgano “fundamental para facilitar un ejercicio eficaz y leal de las competencias dentro de nuestro sistema constitucional”.

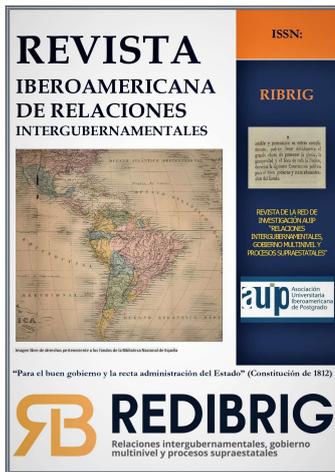
III. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES: ÓRGANO MÁXIMO DE COOPERACIÓN POLÍTICA

La Conferencia de Presidentes se define como el supremo órgano de coordinación y cooperación intergubernamental entre el Estado central con las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas, de carácter multilateral, con sede en el Senado y de alto contenido simbólico como factor de integración, con funciones principalmente deliberativas y decisorias (propuesta política), cuyo objeto, según el apartado 2 del artículo 146 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, consiste en “la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma”¹⁵. Desglosemos los principales elementos de esta definición:

11

a) Órgano de coordinación y cooperación intergubernamental.- en primer lugar, se trata de un órgano de coordinación y cooperación entre gobiernos (intergubernamental) que se regula por norma con rango legal (art. 146 de la

¹⁵ R. E. Bocanegra Sierra, A. J. Huergo Lora, *La Conferencia de Presidentes*. Iustel. Madrid. 2005, y su recensión A. Calonge Velázquez, “La Conferencia de Presidentes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 76, 2006, pp. 313-319.



Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público)¹⁶, con desarrollo por la norma reglamentaria que analizamos.

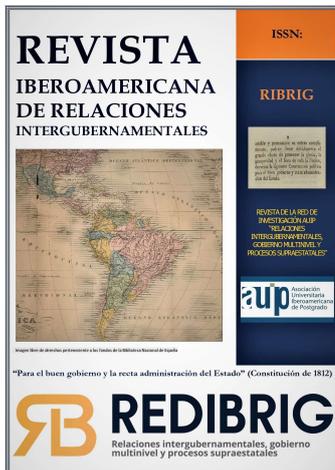
b) Órgano multilateral.- En segundo lugar, según el citado precepto legal, la Conferencia de Presidentes “es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla” (apartado 1).

c) Órgano supremo con sede en el Senado.- Tras la reforma de 2022, el art. 1.1 del Reglamento establece, adjetivando como “máximo” el rango del órgano, que la Conferencia de Presidentes es el “máximo órgano de cooperación política entre el Gobierno de España y los Gobiernos de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla. Por su parte, el Comité Preparatorio, según afirma el apartado IV del Preámbulo, es “un órgano de diálogo permanente entre los representantes de las distintas Administraciones públicas”.

d) Órgano deliberativo y decisor concebido por su relevante función simbólica de integración —de innegables connotaciones smendianas—, donde se han residenciado sus principales e intermitentes actuaciones deliberativas y de propuesta de decisiones.

Precisamente, ha sido en este ámbito del procedimiento decisorio de la Conferencia de Presidentes donde se han planteado más quejas doctrinales y técnicas, llegándose a calificar de procedimiento demasiado rígido, formalista y meramente protocolario¹⁷. Y junto a esta crítica formal,

¹⁶ M. Á. Recuerda Girela, “Artículo 146. Conferencia de presidentes”, M. Á. Recuerda Girela, *Régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común*. Aranzadi. Navarra. 2016, pp. 1768-1770.



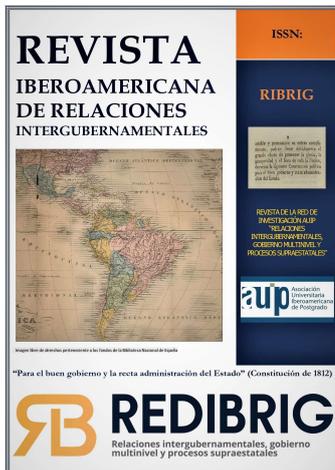
también se han suscitado cuestiones jurídicas de interpretación sobre el procedimiento de adopción de acuerdos y recomendaciones. Por una parte, porque los “acuerdos se adoptan por consenso” de todos los miembros presentes de la Conferencia, y siempre que asistan dos tercios de los Presidentes Autonómicos (art. 7.2), mientras que, en virtud del art. 7.3, las recomendaciones se adoptan por el Presidente del Gobierno y dos tercios de los Presidentes Autonómicos presentes y comprometen a los miembros que las han adoptado.

Pues bien, en lo relativo al Reglamento a las “recomendaciones que comprometen” —lo cual se parece más a un acuerdo vinculante que a una mera recomendación—, y que, además que comprometen sólo a los “miembros que las han adoptado”, el art. 7 (acuerdos y recomendaciones) aclara que, en todo caso, la Conferencia pueden “adoptar acuerdos o recomendaciones que tendrán la consideración de compromisos políticos”, haciendo equiparar ambos tipos de decisiones sin valor normativo y con simple consideración de propuesta política que deberá articularse a través de los procedimientos normativos vigentes en el sistema constitucional español de producción normativa.

Por otra parte, en cuanto a su publicidad y régimen jurídico de información, los acuerdos y las recomendaciones son públicos, y los miembros de la Conferencia han de comunicar los acuerdos y las recomendaciones, cuando corresponda, a los órganos competentes de sus respectivas instituciones.

Para finalizar este apartado, deben destacarse las relaciones institucionales y funcionales que se prevén entre la Conferencia de Presidentes y las Conferencias Sectoriales, por un lado, y entre la Conferencia de Presidente y el Senado, por otro. En el primer caso, según el apartado V del

¹⁷ G. Gabriel Carranza, “Evolución del régimen jurídico de la Conferencia de Presidentes: ¿hacia una cooperación encorsetada?”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 51, 2023, págs. 481-509.



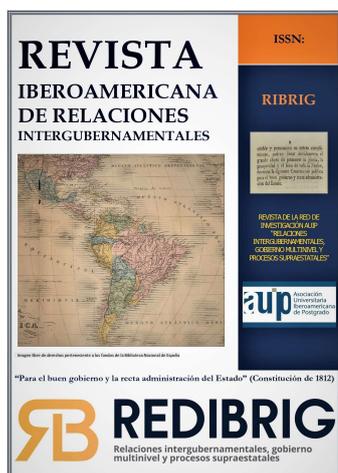
Preámbulo del Reglamento, como técnicas “de relación entre la Conferencia de Presidentes y las Conferencias Sectoriales”, mientras que la primera asume la facultad de acordar directrices de funcionamiento para las Conferencias Sectoriales, por su parte, las Conferencias Sectoriales pueden, por unanimidad, solicitar la inclusión de un asunto en el orden del día de la Conferencia de Presidentes, lo que se concibe como “un mecanismo que permite elevar algún tema de la máxima trascendencia cuando exista el suficiente consenso en la materia”. En el segundo caso, para reforzar la condición del Senado como Cámara de representación territorial y crear “el embrión de una mayor relación entre la Cámara Alta y los mecanismos de cooperación interadministrativa”, se reconoce al Senado la facultad de introducir nuevos asuntos en el orden del día conforme a lo que su Reglamento establezca. Como vimos, con carácter general, la reforma del Reglamento de 2022 califica al Senado como “pilar esencial en el desarrollo del sistema de cooperación territorial” y “protagonista en el funcionamiento de la Conferencia de Presidentes. Además de servir de sede a las reuniones”.

14

IV. ACTIVIDAD DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES: PRINCIPIOS, FUNCIONES Y PLANIFICACIÓN TEMPORAL

Conforme al art. 1.2 del Reglamento, la Conferencia de Presidentes y sus miembros se sujetan al principio de lealtad institucional, no siempre cumplido en la breve historia de la Conferencia de Presidentes si nos atenemos a la ausencias y declaraciones emitidas por algunos representantes autonómicos¹⁸. Proclamado este principio, dispone el art. 2 del Reglamento, que la Conferencia de Presidentes asume las siguiente funciones correspondientes a su objeto: a) Función de deliberación.- Debatir sobre las grandes directrices de las políticas públicas, sectoriales y territoriales

¹⁸ F. Reviriego Picón, Recensión de “R. E. Bocanegra Sierra, A. J. Huergo Lora, La Conferencia de Presidentes. Iustel. Madrid. 2005”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 16, 2005, pp. 530-536.

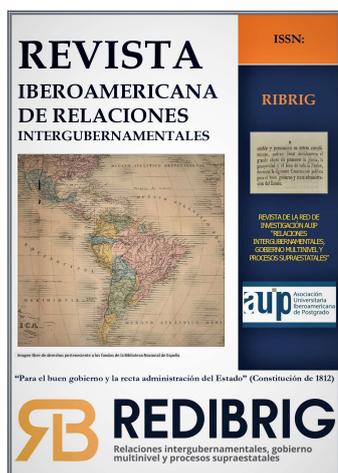


de ámbito estatal o que afecten a los intereses o al ámbito competencial de diversas comunidades autónomas, sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, y sobre los asuntos de importancia relevante para el Estado de las Autonomías, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y autonómico; b) Función de promoción.- potenciar las relaciones de cooperación del Estado con las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía; e impulsar y orientar los trabajos de las Conferencias Sectoriales y de otros órganos multilaterales de cooperación; d) Función normativa de organización interna y externa.- acordar su Reglamento y las normas internas de funcionamiento; y adoptar, mediante acuerdo, directrices de funcionamiento para las Conferencias Sectoriales; e) Función de impulso y ejecución.- encomendar a las Conferencias Sectoriales la realización de los Acuerdos adoptados en la Conferencia, así como evaluar el grado de cumplimiento de las encomiendas anteriores, donde se advierte la imprecisa técnica legislativa utilizada, tanto por el verbo “encomendar”, que tiene una propia y distinta consideración jurídico-administrativa en nuestro ordenamiento, como por el sustantivo “realización” en vez de ejecución; y f) las demás funciones que se le atribuyan por ley o que, de acuerdo con ésta, se incorporen en su Reglamento.

15

En cuanto a la planificación temporal de su actividad, como explica el apartado IV del Preámbulo, frente a la periodicidad anual, el Reglamento de 2022 amplía hasta dos el número de reuniones que la Conferencia de Presidentes ha de celebrar al año, lo que se considera un mínimo: “al menos” (art. 4.1). Esta mínima periodicidad semestral está pensada para que la Conferencia pueda convertirse “en un órgano de diálogo permanente entre los representantes de las distintas Administraciones públicas” (sic)¹⁹, olvidando

¹⁹ F. Reviriego Picón, “La Conferencia de Presidentes y la cooperación interterritorial”, V. A. Wong Meraz, M. Cabanas-Veiga, C. Y. Aldrete Acuña, *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI. Estudios en homenaje a Javier Ruipérez Alamillo*. Colex. Madrid. 2023, pp. 549-573.

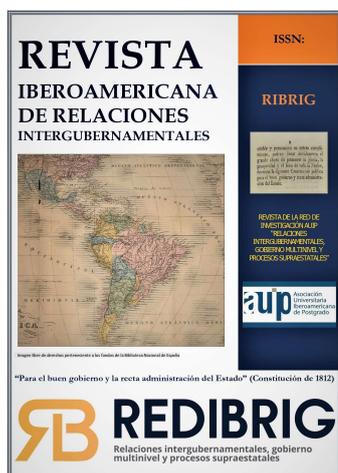


que en la Conferencia de Presidentes no se relacionan “Administraciones públicas” sino gobiernos, quienes principio de la década de los ochenta del siglo XX siempre han estado en contacto de forma más permanente – ¿una frecuencia de dos reuniones convierte en permanente a un órgano?– través de otros cauces formales y, sobre todo, informales.

Asimismo, el Preámbulo enfatiza que se regula por vez primera el procedimiento de elaboración del “orden del día” por parte del Comité preparatorio a iniciativa del Presidente del Gobierno, el Senado (en los términos que establezca su Reglamento parlamentario, cuyo texto nada dispone sobre el particular), la mayoría de las comunidades autónomas y las ciudades con Estatuto de Autonomía, o las Conferencias Sectoriales, en este caso “por unanimidad de sus miembros”.

Las reuniones de la Conferencia de Presidentes se convocan por propia iniciativa del Presidente del Gobierno o a petición del Comité preparatorio o de diez Presidentes de comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía (art. 4.2), y son organizadas por el Comité Preparatorio. De esta manera, en cuanto a su tramitación, corresponde al Comité Preparatorio el examen previo de los asuntos a incluir en el orden del día de las sesiones de la Conferencia y la preparación de la documentación necesaria para su debate (art. 5.3). La convocatoria también incluye la documentación, la fecha y el lugar de la reunión, y corresponde decidirla al Presidente del Gobierno, debiéndose remitirse con al menos veinte días naturales de antelación, si bien por razones de urgencia debidamente motivadas podrá reducirse el plazo (art. 4.3).

También se dispone que la convocatoria de las reuniones incluye el orden del día, fijado por el Comité preparatorio con la conformidad de su Presidente y de diez comunidades autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía

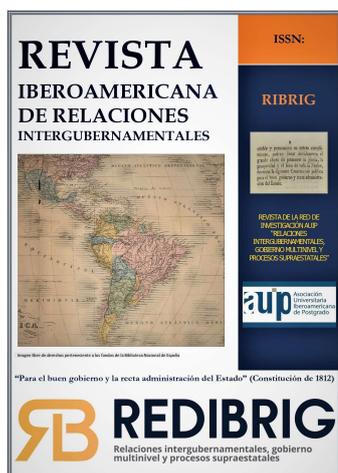


(art. 5.1). Además de las cuestiones acordadas en el seno del Comité preparatorio, “en todo caso”, el orden el día incluirá como asuntos aquellos solicitados a instancia de: a) El Presidente del Gobierno; b) El Senado, en los términos que establezca su Reglamento; c) La mayoría de los representantes del conjunto de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía; y d) Las Conferencias Sectoriales, por acuerdo unánime de todos los miembros con derecho a voto. Todos estos sujetos legitimados para solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día podrán remitir la documentación que estimen oportuna, que se acompañará al orden del día.

Por otra parte, el Presidente del Gobierno o un tercio de los Presidentes Autonómicos podrán solicitar en cualquier momento la inclusión de nuevos asuntos en el orden del día por razones de urgencia. La aceptación de la inclusión de los nuevos asuntos en el orden del día requerirá el voto afirmativo del Presidente del Gobierno y de diez comunidades autónomas o ciudades con Estatuto de Autonomía (art. 5.4).

Finalmente, en lo relativo a su sede y medios de comunicación interna, afirma el Preámbulo del Reglamento que la Conferencia de Presidentes se reúne en el Senado, considerado su sede y órgano con el que guarda una vinculación esencial por su vocación territorial²⁰. Ahora bien, aunque las reuniones se celebran en formato presencial y en la sede del Senado (art. 4.4), por razones excepcionales y previa autorización del Comité preparatorio, podrá participarse por medios electrónicos, siempre que los miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Además, por disposición expresa del Reglamento, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en

²⁰ F. Reviriego Picón, “El Senado y la Conferencia de Presidentes”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 17, 2006, pp. 355-370; y L. A. Gálvez Muñoz, J. G. Ruiz González, “Estado autonómico, cooperación intergubernamental y Conferencias de Presidentes”, *Revista de Derecho Político*, 86, 2013, pp. 229-254.



tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter reservado de sus deliberaciones.

V. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN (LA OFICINA) Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA DE PRESIDENTES

1. La Conferencia de Presidentes

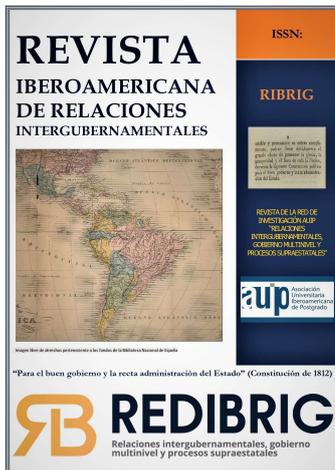
Como miembros natos, dispone el art. 3.1 del Reglamento que la Conferencia de Presidentes está integrada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, si bien pueden participar también, con voz pero sin voto, la persona titular del Ministerio competente en materia de cooperación territorial. Asiste a las reuniones, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Conferencia de Presidentes (apartado 4).

La asistencia a las reuniones de la Conferencia es indelegable y no cabe la sustitución, salvo en los casos en los que, de acuerdo con lo previsto en las respectivas normativas autonómicas, un Consejero ejerza temporalmente las funciones de Presidente Autonómico (apartado 2). Y cuando el orden del día lo aconseje, los Presidentes podrán acudir acompañados, en calidad de asesor, por un miembro de su respectivo Gobierno, e igualmente podrán ser convocados, con la condición de invitados, representantes de asociaciones e instituciones directamente afectadas por algún punto del orden del día (apartado 3.3).

En cuanto a su organización interna, a continuación nos referimos al Comité Preparatorio, la Oficina y las comisiones y grupos de trabajo “para el estudio de asuntos de interés común” (art. 8).

2. El Comité Preparatorio

El Comité Preparatorio está formado por la persona titular del Ministerio competente en materia de cooperación



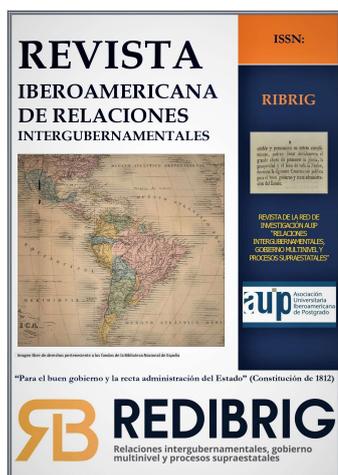
territorial, que lo preside, y un miembro de cada Consejo de Gobierno autonómico, designado por los respectivos Presidentes, sin perjuicio de la asistencia de otros Ministros, Consejeros o asesores cuando el orden del día lo aconseje (art. 9.1).

En lo relativo a su funcionamiento, el Comité preparatorio se reúne semestralmente, como mínimo, para el cumplimiento de las siguientes funciones: a) Elaborar el orden del día de las sesiones; b) el examen previo de los asuntos que puedan incluirse en el orden del día de las sesiones de la Conferencia y la preparación de la documentación necesaria; c) la adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados por la Conferencia de Presidentes, d) la coordinación de las actuaciones de las diferentes Conferencias Sectoriales; e) la elevación a la Conferencia de un informe anual sobre el estado de cumplimiento de sus acuerdos y recomendaciones; f) la adopción de cuantas decisiones y medidas requieran la organización interna del trabajo y el régimen administrativo y presupuestario de la Conferencia; el nombramiento, en los términos previstos en el artículo siguiente, de la persona que ostente la Secretaría General de la Conferencia de Presidentes; y h) cuantas le encomiende la Conferencia o el Reglamento de la misma.

19

La convocatoria se realiza por el Presidente del Comité con una antelación mínima de siete días naturales, si bien por razones de emergencia debidamente motivadas se podrá reducir este plazo, y las reuniones del Comité preparatorio se celebran en la sede del Ministerio que ejerza las competencias en materia de cooperación territorial, si bien los asistentes podrán participar a través de medios electrónicos, siendo también de aplicación a tal efecto las garantías previstas en el art. 4.5 del Reglamento.

Los acuerdos del Comité preparatorio se adoptan con el voto favorable de la persona titular del Ministerio competente en materia de cooperación territorial y de la mayoría



de los representantes del conjunto de las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía presentes (art. 9.6). Además, la Conferencia de Presidentes podrá encomendar también al Consejo de Política Fiscal y Financiera el seguimiento de los asuntos y acuerdos de naturaleza económica por ella adoptados (art. 9.7).

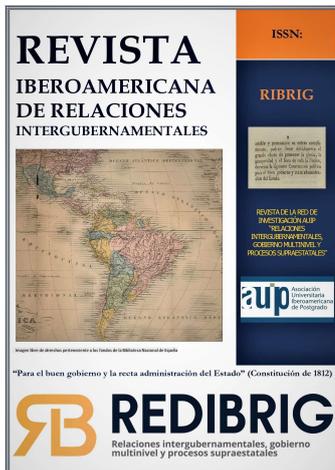
3. La Oficina de la Conferencia de Presidentes, el Secretario General y el personal con experiencia en el ámbito de la cooperación interadministrativa

Con el fin de dotar de mayor continuidad a la Conferencia de Presidentes, según reza el apartado IV del Preámbulo, se procede a la creación de una Oficina para “ejercer de secretaría administrativa”, prestar “el apoyo técnico y administrativo a la acción de la Conferencia, el Comité preparatorio y las Comisiones y grupos de trabajo que se constituyan” (Preámbulo y art. 10.1) y cualesquiera otras que se le encomienden por acuerdo de los órganos de la Conferencia.

20

En su incardinación orgánica, en virtud el art. 10.4, la Oficina de la Conferencia de Presidentes queda adscrita al Ministerio competente en materia de cooperación territorial, que pone a su disposición los medios necesarios para su funcionamiento, sin que su constitución suponga incremento de gasto público.

Respecto al organigrama, la Oficina de la Conferencia de Presidentes está dirigida por un Secretario General, nombrado y cesado por acuerdo del Comité preparatorio a propuesta de la persona titular del Ministerio competente en materia de cooperación territorial (art. 10.3), y en su actividad “podrá contar” con la colaboración del personal del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales con experiencia en el ámbito de la “cooperación interadministrativa” (sin mencionar la cooperación intergubernamental). Según el art. 10.2 del Reglamento, el Secretario General puede participar en las reuniones de todos los órganos de la Conferencia de Presidentes con voz pero sin



voto y es el responsable de elaborar las actas de las sesiones, y puede designar a una persona de la Oficina de la Conferencia de Presidentes para que asista a las reuniones de las Conferencias Sectoriales a efectos de realizar el oportuno seguimiento de las mismas (art. 10.5 CE).

4. Funcionamiento de la Conferencia de Presidentes

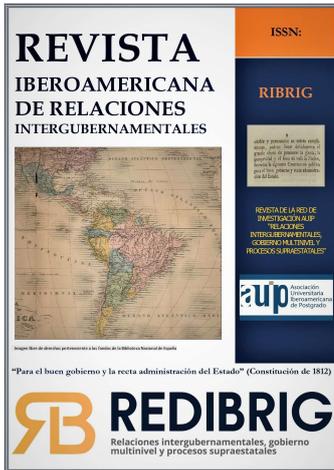
Las reuniones de la Conferencia de Presidentes se celebran a puerta cerrada (art. 6.1), y el “sistema que fija el orden de intervención de los Presidentes Autonómicos” (sic) es acordado, sin mención del Presidente del Gobierno, por las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía en el seno del Comité preparatorio. De cada sesión de la Conferencia de Presidentes y del Comité preparatorio se levantará acta por el Secretario General.

Al término de cada reunión se hará pública una relación de los acuerdos y las recomendaciones adoptados. La propuesta de acta será remitida a través de medios electrónicos a los miembros de la Conferencia, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión. El acta de cada sesión debe aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente.

VI. CONCLUSIONES

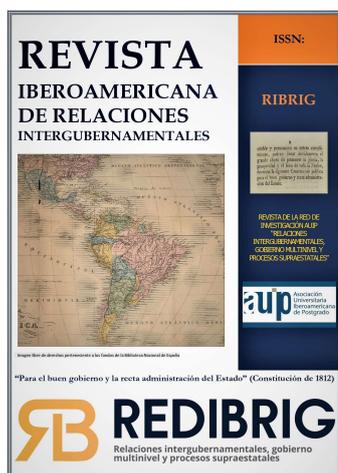
Como sucediera durante la pandemia en todos los Estados realmente descentralizados, la crisis sanitaria de la Covid-19 elevó la presencia institucional y la actividad de la Conferencia de Presidentes de España a niveles no conocidos anteriormente, y entre sus impactos a nivel normativo podemos incluir la amplia reforma de su vigente Reglamento de 2022, tan innovador en su organización y funcionamiento, cuyos nuevos contenidos configuran, al menos nominalmente, lo que su articulado califica como un órgano

máximo de cooperación política intergubernamental de gran potencialidad futura.



Se trata de un avance en la intergubernamentalidad española que no debe menospreciarse. Aunque la STC 183/2021 declaró inconstitucional la delegación de competencias que complementaba la puesta en escena cooperativa y multinivel de la gestión de la crisis sanitaria, no cabe duda de la función simbólica de integración que la Conferencia de Presidentes ejerció durante justo dos años (15 de marzo de 2020 a 13 de marzo de 2022, reuniones VII a XXVI, respectivamente, que abrían los telediarios y ocupaban un lugar preferente en las portadas de los periódicos y en las web informativas), a lo que se une un reglamento que eleva el grado de detalle del régimen jurídico de la Conferencia, no regulado en Alemania, y ya con un más ambicioso desarrollo normativo en España.

Ahora bien, este avance de la intergubernamentalidad a través de la aprobación del Reglamento del denominado máximo órgano de cooperación política intergubernamental no puede esconder, sin embargo, sus muchas carencias institucionales, procedimentales y normativas: desde el incumplimiento de su periodicidad semestral (tras la reunión de marzo 2022 y durante los años 2022 y 2023 no celebró más reuniones) a la recurrente falta de asistencia de algunos presidentes autonómicos, pasando el planteamiento erróneamente triunfalista y exagerado que inspira el Preámbulo del citado Reglamento. Por ahora, todo parece indicar que la vigente norma no impedirá el retorno a la más modesta práctica pre-pandemia de la Conferencia de Presidentes y, por tanto, al incumplimiento de los nuevos objetivos reglamentarios. Asistiremos a reuniones celebradas con ausencias significativas, presencias ganadas a cambio de contraprestaciones y acuerdos excesivamente genéricos o que serán mera traslación de decisiones previamente tomadas por el Gobierno en cumplimiento del Derecho de la



Unión Europea. La foto de familia del Estado de las Autonomías quedará contrarrestada por las referidas ausencias o por las declaraciones disonantes.

Bien ubicada en el Senado, *a futuro* parece recomendable una mayor parlamentarización de la Conferencias de Presidentes, incluida las reformas del Reglamento del Senado, de los Reglamentos de los parlamentos autonómicos y de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que prevean la condición de los Presidentes autonómicos como senadores natos dentro del cupo de senadores autonómicos y del de los senadores de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Y, asimismo, la transformación de la Conferencia de Presidentes en una comisión parlamentaria senatorial con competencias legislativas plenas en un conjunto limitado de asuntos de interés de las Comunidades Autónomas, incluido el reparto vinculante de algún fondo estatal o europeo.

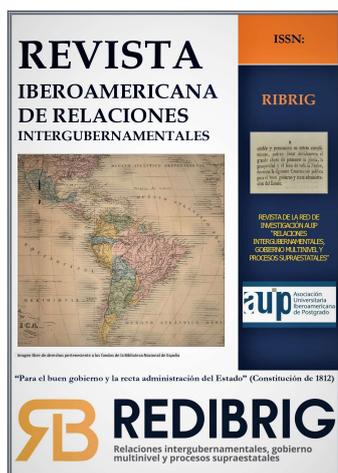
VII. BIBLIOGRAFÍA

Aja Fernández, E., “Autonomies: Reflexiones sobre la Conferencia de Presidentes”, *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, 43-44, 2004, pp. 61-73.

----- “La Conferencia de Presidentes del Estado Autonomico”, *Informe Comunidades Autónomas 2005*. IDP Observatorio de Derecho Público. Barcelona. 2005, pp. 789-801.

----- “La Conferencia de Presidentes en el Estado autonómico”, L. Aguiar de Luque, Constitución, *Estado de las autonomías y justicia constitucional. Libro Homenaje al profesor Gurmesindo Trujillo*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2005, pp. 823-840.

Bocanegra Sierra, R.E., Huergo Lora, A.J., *La Conferencia de Presidentes*. Iustel. Madrid. 2005.



Calonge Velázquez, A., “La Conferencia de Presidentes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 76, 2006, pp. 313-319.

Cámara Villar, G., “La Conferencia de Presidentes como instrumento de integración para el Estado Autonómico: problemas y perspectivas”, M. A. García Herrera, J.M. Vidal Beltrán, *El Estado Autonómico: integración, solidaridad, diversidad*. Vol. 1. Ministerio de Administraciones Públicas. Madrid. 2005, pp. 117-134.

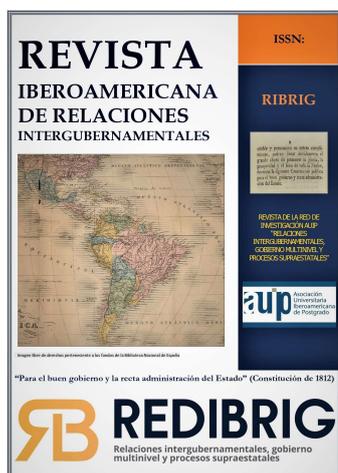
Expósito Gómez, E., “Relaciones de colaboración intergubernamentales en el Estado autonómico: los pasos recorridos y el camino por hacer”, *Revista General de Derecho Constitucional*, 24, 2017, pp. 1-27.

Gálvez Muñoz, L.A., “La Conferencia de Presidentes autonómicos o la historia interminable de la cooperación horizontal en el Estado autonómico”, en J. Oliver Araujo, M. Ballester Cardell, V. J. Calafell Ferrá, A. Oehling de los Reyes (coord.), *El futuro territorial del Estado español: ¿centralización, autonomía, federalismo o secesión?* Tirant lo Blanch. Valencia. 2014, pp. 351-358.

Gálvez Muñoz, L.A., Ruiz González, J.G., “Las Conferencias de Presidentes, una novedosa apuesta por la cooperación en el Estado autonómico”, Antonio Torres del Moral, *Constitución y democracia. Ayer y hoy. Libro Homenaje a Antonio Torres del Moral*. Vol. 3, 2012, pp. 3671-3692.

Hegele, Y.; Behnke, N. “Die Landesministerkonferenzen und der Bund – Kooperativer Föderalismus im Schatten der Politikverflechtung”, *Politische Vierteljahresschrift*, 54(1), 2013, pp. 21-49.

Höhne, B. “Die Landesparlamente im Zeichen der Emergency Politics in der Corona-Krise”. *Z Politikwiss*, 32, 2022, pp. 627-653. <https://rdcu.be/dyTgE>



Huergo Lora, A.J., “Las relaciones interterritoriales de coordinación y cooperación en el plano gubernamental. Especialmente, la Conferencia de Presidentes”, R. Punset Blanco, L. Tolivar Alas (coor.), España. *El federalismo necesario*. Editorial Reus. Madrid. 2020, pp. 123-141.

Mendoza Ruiz, J. “La conferencia nacional de gobernadores de México: Su aportación como salvaguarda federal”, J. Mendoza Ruiz, E. J. Grin, *Las salvaguardas federales en Argentina, Brasil y México: Relaciones, límites y contrapesos*. Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). 2023, pp. 317-350. https://redibrig.es/wp-content/uploads/2023/05/Las-salvaguardas-federales_DIGITAL.pdf

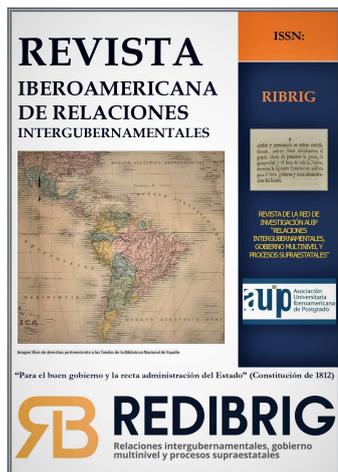
Moreno Corchete, O., “La Conferencia de Presidentes: ¿Un mecanismo para materializar el concepto de cogobernanza?”, P. T. Nevado-Batalla Moreno (dir.), *Estudios multidisciplinarios sobre ciencias jurídicas y gobernanza global: una mirada a ambos lados del Atlántico*. Colex. Madrid, 2022, pp. 167-186.

Recuerda Girela, “Artículo 146. Conferencia de presidentes”, M. Á. Recuerda Girela, *Régimen jurídico del sector público y procedimiento administrativo común*. Aranzadi. Navarra. 2016, pp. 1768-1770.

Reviriego Picón, F., Recensión de “R. E. Bocanegra Sierra, A. J. Huergo Lora, “La Conferencia de Presidentes. Iustel. Madrid. 2005”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 16, 2005, pp. 530-536.

----- “El Senado y la Conferencia de Presidentes”, *Teoría y Realidad Constitucional*, 17, 2006, pp. 355-370.

----- “The Conference of Presidents at the crossroads of institutional loyalty”, *Revista General de Derecho Público Comparado*, 15, 2014, pp. 1-23.



----- “La Conferencia de Presidentes y la cooperación interterritorial”, V. A. Wong Meraz, M. Cabanas-Veiga, C. Y. Aldrete Acuña, *Las ciencias constitucionales y su relevancia en el siglo XXI. Estudios en homenaje a Javier Ruipérez Alamillo*. Colex. Madrid. 2023, pp. 549-573.

Ridao, J., “Carencias y problemáticas de las relaciones de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas durante la gestión de la Covid-19”, *Revista Iberoamericana de Relaciones Intergubernamentales*, 2, 2021, pp. 1-23.

Rodríguez Rodríguez, J.J., “Artículo 74. Conferencia de Presidentes”, A. M. Domínguez Vila, J. R. Rodríguez-Drincourt Álvarez (dirs), *Comentarios a la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*. BOE. Parlamento de Canarias. Madrid. 2020, pp. 480-486.

Ruiz González, J.G., “La Conferencia de Presidentes: más sombras que luces”, *Más poder local*, 10, 2012, pp. 20-21.

Schweiger, C., “Governance under the Covid-19 pandemic: comparative perspectives on Germany and Hungary”, *Zeitschrift für Vergleichende Politikwissenschaft*, 16, pp. 663-685. <https://rdcu.be/dyTaB>

Tajadura Tejada, J., “La Conferencia de Presidentes: origen, evolución y perspectivas de reforma”, *Revista de Derecho Político*, 101, 2018, pp. 549-572.